



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2018-00086 - Auto Interlocutorio: 576

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el seguir adelante la presente ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, que fuera incoado por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, Representada Legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA**, en contra de la señora **MARÍA CONSTANZA CORREDOR ABRIL**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 07 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **MARÍA CONSTANZA CORREDOR ABRIL**, por las siguientes sumas: **1.- SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000,00, 2.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00)** correspondiente a los capitales que se dijo adeuda aquella, más los intereses de mora desde el 18 de septiembre de 2016.

La demandada fue notificada por conducta concluyente, estando dentro del término legal, la aquí ejecutada otorgó poder a un profesional del derecho para que la representara en este asunto, quien dentro del mismo término allegó escrito, proponiendo excepciones.

Mediante auto del 18/07/2018, se procedió a reconocerle suficiente personería para actuar en este asunto al gestor judicial de la demandada, igualmente el día 02/08/2018, se le corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago y de las excepciones previas propuesta por la aquí ejecutada, a través de apoderado judicial.

Con auto fechado, 08/10/2010, este estrado judicial de manera oficiosa fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia inicial y de ser posible de instrucción y juzgamiento, la cual fue suspendida a solicitud de las partes, fijándose nueva fecha. La audiencia de diligencia inicial se llevó a cabo el día 21/02/2019, dentro de la cual las partes llegaron a un acuerdo de pago. Así mismo, que en el evento en el cual se presentarse incumplimiento a dichos pagos, se desistiría de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. Con escrito allegado a nuestro correo institucional el día 10/07/2020, la parte demandante informó al

Despacho que la ejecutada incumplió el acuerdo al cual llegaron en la audiencia antes mencionada, por lo que se dispone pasar el expediente al Despacho del señor Juez a fin de proferir la providencia que en derecho corresponda.

Bajo tales circunstancias y conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, lo procedente es proferir auto que disponga seguir adelante la presente ejecución en el caso bajo estudio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el Juzgado).

A la presente ejecución se acompañó la primera copia de la escritura pública de hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo para recaudo judicial, junto con el certificado de la Oficina de Registro, donde se constata la propiedad de la parte demandante sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan. Así como también se acompañaron títulos valores que reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y SS., y 671 y SS., del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo (folios 03 y 04).

Los referidos títulos valores (letras de cambio) contiene una obligación clara, pues la expresada en los mismo es indudablemente inteligible; por otra parte, la obligación se encuentra registrada en el cuerpo de los títulos valores. Aunado a lo anterior, no cabe la menor duda entonces que la obligación es exigible, pues se trata de un de plazo vencido y que fue contraída por la acá demandada. A este respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...).”

No debemos olvidar tampoco que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código Mercantil y, en tal virtud, puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez, el artículo 440 de la norma Adjetiva Civil, en su inciso segundo, dispone:

“Art. 440.- (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya el Juzgado).

No habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Además, ha de recordarse que los contratos son ley para las partes mientras sus estipulaciones no vayan en contra de la ley, la moral y las buenas costumbres.

Por otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), aporta escrito donde informan la prelación de crédito.

Finalmente, se ordena agregar al expediente el escrito allegado por el secuestre, a través del cual pone de presente la labor realizada en tal calidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **MARÍA CONSTANZA CORREDOR ABRIL**, y a favor de **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, Representada Legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA**, en los mismos términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado y distinguido con la matrícula inmobiliaria número **378-83317**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito demandado y sus costas.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena la regla 1ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por la secretaría del Despacho.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada conforme lo establece la Regla 1 del art. 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS (\$2'800.000,00)**, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

SEXTO: AGREGAR a los autos el oficio No. DJ-157 del 01 de agosto de 2020, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), donde informan la prelación de crédito y póngase en conocimiento de las partes.

SÉPTIMO: AGREGAR al expediente el escrito allegado por el secuestre, a través del cual pone de presente la labor realizada en tal calidad.

N O T I F Í Q U E S E

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

3

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe90621f2569cc1f8904f619d4b5bcd95dca054670429d27911338c44a4bd3c

Documento generado en 13/10/2020 11:08:12 a.m.